



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 315

Aprobado mediante Acta del 13 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Nidia Inés Benavides López
Demandado	Colpensiones
CUI	760013105002201900381-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2014, en cuantía del SMLMV. Adicional, solicita el pago de los intereses moratorios, o en subsidio la indexación, las costas del proceso, y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 16 de febrero de 1956, que se afilió al ISS el 1° de abril de 1994, donde cotizó un total de 189,86 semanas, además que prestó servicio en el sector público con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones desde el año 1978

hasta el 31 de marzo de 1995, con lo que completa 1018 semanas en toda la vida laboral, sin embargo, el extinto ISS le negó la pensión por no acreditar la densidad de semanas exigidas.

Aseguró que, solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión, prestación que le fue otorgada en cuantía de \$4.938.589. Informó que en el año 2019 solicitó de nuevo el reconocimiento de la pensión, la que le fue negada bajo el argumento de no ser beneficiaria de régimen de transición, dada la fecha en que se afilió al sistema.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que a la demandante no le asiste el derecho aludido, porque la pretensión es infundada y carente de sustento jurídico; propuso en su defensa las excepciones inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, de prescripción, la innominada, y buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR *extinguidos por el fenómeno de la prescripción, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de enero de 2016.*

SEGUNDO: CONDENAR *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a NIDIA INES BENAVIDES LOPEZ, la prestación económica de vejez a partir del 5 de enero de 2016, prestación que se reconoce en condiciones de favorabilidad bajo los lineamientos del Acuerdo 049 des 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prestación que se concede en una cuantía inicial de \$951.405, la mesada pensional que le corresponde percibir a la demandante para esta anualidad, asciende a la suma de \$1.305.804,80, como retroactivo pensional generado desde la fecha del otorgamiento de la prestación a la de esta decisión se calcula la suma de **\$114.176.159**, valor que deberá pagar la demandada debidamente indexado al momento de su reconocimiento.*

TERCERO: *Se autoriza a la entidad demandada para que efectúe del retroactivo pensional adeudado lo pagado título de indemnización sustitutiva, en cuantía de \$4.938.589, igualmente deberá descontar de las mesadas pensionales generadas, el aporte en salud con el que debe contribuir la pensionada.*

CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio. Se tasan en la suma de \$1.500.000, a cargo de la entidad demandada.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que el debate probatorio estaba encaminado a verificar si la reclamante tiene derecho a la prestación económica de vejez, bajo el régimen de transición con la sumatoria de los tiempos públicos y privados con los cuales cotizó en toda su vida laboral.

Estableció que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, porque, para la fecha de entrada en vigor del sistema general de Seguridad Social, contaba con 37 años. Precisó que, se acreditó el tiempo que ella laboró para Telecom, de 6185 días o 883,57 semanas en el sector público, y además contaba con 1380 días equivalentes a 197,14 semanas cotizadas en el sector privado, con lo que completa 1080,66 en toda la vida laboral, lo que le permite acceder a la pensión en condiciones de favorabilidad o en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, atendiendo lo establecido en la sentencia SU 769-2014.

Conforme a lo anterior, analizó el cumplimiento de los requisitos bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, los cuales encontró acreditados, y aclaró que a la demandante se le extendió el régimen de transición hasta el año 2014, dado que, acreditaba 883,57 semanas para el 25 de julio de 2005. Puntualizó que el IBL obtenido es de \$1.219.750 al que aplicó la tasa de reemplazo del 78% y le arrojó la primera mesada en cuantía de \$951.450 a partir del 5 de enero de 2016, ante el fenómeno extintivo de la prescripción.

Ordenó el pago del retroactivo debidamente indexado, en consideración a que tal decisión se dio bajo la aplicación de la línea jurisprudencial que consagra el principio de la condición más beneficiosa, y autorizó el descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida, así como de los aportes en salud.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada solicitó tener en cuenta que la demandante nació el 16 de febrero 1956, por lo que al 1° de abril de 1994, contaba con 38 años y 820 semanas laboradas para Telecom, las cuales fueron cotizadas a Caprecom hasta el 30 de marzo de 1994, lo que en principio le haría beneficiaria del régimen de transición, sin embargo, arguyó que la asegurada debía tener afiliación al sistema general de pensiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, antes del 1° de abril de 1994, pero tal afiliación se dio el mismo día, que si bien, el artículo 1° del Decreto 1068 de 1995, señala que la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos, es a partir del 30 de junio de 1995, tal situación la haría que se beneficie de dicha prerrogativa.

No obstante, aseguró que al continuar con el estudio de la pensión de vejez conforme a la normatividad anterior de la cual se encontraba ella afiliada, precisó que dichas cotizaciones se debieron haber efectuada a la hoy demandada, dado que, el referido Acuerdo 049 de 1990, no permite incluir semanas sufragadas en cajas o en el sector público, con las del sector privado, como sí lo permite la Ley 100 de 1993.

Puntualizó que la pensión de jubilación por aportes sí permite acumular los aportes sufragados de entidades oficiales y los efectuados a Colpensiones, sin embargo, la situación planteada por la demandante es distinta, como quiera que no alcanzó a completar los 20 años de servicio requeridos en la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, pues cuenta con 1018 semanas en toda la vida laboral, por lo que le solicitó se revoque la sentencia proferida.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, sin embargo, también deviene del grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40200, de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar,

sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión de la Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Pensión de vejez

La demandante nació el 16 de febrero de 1956 (f.º 13, archivo 1), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 38 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral (f.º 30 y ss., archivo 1), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 189,86 semanas, no obstante, en el escrito de demanda se enuncia que ella laboró en el sector público al servicio de Telecom.

Ciertamente, la entidad demandada contabilizó dichos periodos en la resolución SUB 112680 del 11 de mayo de 2019, mediante la cual estudió la pensión de vejez, y precisó que la demandante completa 1004 semanas en toda la vida laboral, sin embargo, indicó que para el

1° de abril de 1994, ella no se encontraba afiliada al Sistema General de Pensiones, por lo que no tenía la expectativa de pensionarse con un régimen anterior a la citada Ley 100 de 1993, además, se afirmó que no acredita los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988, así como tampoco con la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Respecto de la inclusión de periodos laborados en el sector público con los cotizados en el sector privado esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Conforme al criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente estudiar la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante tanto en el sector público como en el privado, de ahí que, no prospere el recurso interpuesto, y se incluya el tiempo laborado de manera discontinua con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom desde el día 7 de febrero de 1978 hasta el 31 de marzo de 1995 (f.º 14 y ss., archivo 1).

Ahora al sumar dicho tiempo con el que se refleja en la historia laboral, completa 1039 semanas cotizadas en toda la vida laboral desde febrero de 1978 hasta septiembre de 2014 -conforme al anexo 1-, de las cuales 900 fueron cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, por tanto, se le extendió el régimen de transición hasta el año 2014. Precisa la Sala que la causación del derecho se dio para el momento en que la demandante completó los 55 años, es decir, el 16 de febrero de 2011, fecha en que ya reunía las 1000 semanas que exige el citado Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, considera esta Corporación que debería ser a partir del día siguiente en que peticionó el reconocimiento de la prestación, es decir, el 1º de septiembre de 2011 (archivo 9), dado que, la continuidad de cotizaciones con posterioridad a esa calenda obedeció a la negativa del reconocimiento pensional, sin embargo, se hace necesario estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Al respecto, se advierte que el derecho se causó el 16 de febrero de 2011, que la demandante solicitó el reconocimiento el 31 de agosto de ese mismo año -archivo 9- la que le fue negada mediante resolución GNR 236959 de septiembre de 2013 (ídem), -sin que se evidencia que se agotara la vía administrativa- y la demanda se instauró el 30 de mayo de 2019 (f.º11, archivo 1), es decir, vencidos los tres años que trata el art. 151 del CTPSS, por ende, se afectaron las mesadas causadas con antelación al 30 de mayo de 2016, y no desde el 4 de enero de ese mismo año, como lo concluyó la juez.

Si bien, se evidencia que la demandante presentó sendas peticiones para obtener el derecho pensional, no se puede perder de vista que la reclamación administrativa se agota por una sola vez, lo que en este caso ocurrió el 31 de agosto de 2011, momento en que la demandante ya reunía los requisitos para pensionarse, en consecuencia, se modificará la prescripción aplicada por la *a quo*.

El IBL se determina atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y se obtiene la suma de \$1.244.994 y al aplicar la tasa de reemplazo del 75% por haber cotizado 1001,43 semanas -para el momento en que se causó el derecho-, arroja la primera mesada en \$933.746 -conforme el anexo 2-, la que al ser reajustada al año 2016, arroja la suma de \$1.119.458, superior a la señala por la juez en \$951.405, sin embargo, como tal situación no fue objeto de reproche por la parte interesada se confirmará el monto de la mesada establecida en primera instancia.

Resulta pertinente aclarar que, esta Colegiatura cálculo la pensión para el momento en que se causó el derecho -año 2011- por resultar más favorable el IBL obtenido para ese momento, en comparación del obtenido para el año 2014 -cuando se efectuó la última cotización-, y en todo caso, las cotizaciones sufragadas hasta esta última anualidad en nada benefician a la demandante, pues no permite aumentar la tasa de reemplazo a aplicar.

Así, el retroactivo causado a partir del 30 de mayo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2023 sobre 13 mesadas al año, asciende a \$97.514.641 -conforme al anexo 3-.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualiza el retroactivo causado a partir del 1° de abril al 30 de septiembre de 2013. sobre 13 mesadas al año, que asciende a \$8.169.979 -conforme al anexo 3-. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de octubre de 2013, equivale a la suma de \$1.361.663, en ese sentido también se modificará la sentencia de primera instancia, sin que

con ello se afecte el principio constitucional de *non reformatio in pejus*, por cuanto, no le es dable a esta corporación ordenar el pago de la mesada en cuantía inferior a la que resuelve de aplicar los reajustes anuales.

Precisa la Sala que se confirmará la autorización de descontar del retroactivo mencionado, la suma reconocida por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como los aportes para el sistema de salud. Además se confirma la orden de efectuar el pago de la prestación debidamente indexada, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En conclusión, esta Colegiatura modificará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se confirma las costas en primera instancia, las cuales quedarán a cargo de Colpensiones y a favor del demandante. En esta sede también se causaron, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia No. 78 proferida el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que se vieron afectadas por el fenómeno prescriptivo las mesadas causadas con antelación al 30 de mayo de 2016.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia apelada y consultada, para precisar que el valor del retroactivo generado a partir del 30 de mayo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de \$97.514.641, y que el valor de la mesada para el año 2023 asciende a la suma de \$1.361.663.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional del 1° de abril al 30 de septiembre de 2023, que asciende a \$8.169.979.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente, se incluye el valor de las agencias en derecho en suma de 1 SMLV, a favor de la demandante.

SEXTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

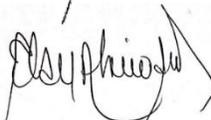
SEPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
7/02/1978	28/02/1978	22	3,14
1/03/1978	31/03/1978	31	4,43
1/04/1978	30/04/1978	30	4,29
2/05/1978	30/07/1978	90	12,86
1/08/1978	9/08/1978	9	1,29
11/08/1978	29/08/1978	19	2,71
1/09/1978	30/09/1978	30	4,29
13/11/1978	30/11/1978	18	2,57
13/12/1978	31/12/1978	19	2,71
2/01/1979	19/01/1979	18	2,57
22/01/1979	31/01/1979	10	1,43
1/02/1979	28/02/1979	28	4,00
1/03/1979	11/03/1979	11	1,57
12/03/1979	31/03/1979	20	2,86
1/04/1979	31/07/1979	122	17,43
1/08/1979	31/08/1979	31	4,43
1/09/1979	31/12/1979	122	17,43
1/01/1980	31/01/1980	31	4,43
1/02/1980	29/02/1980	29	4,14
1/03/1980	31/03/1980	31	4,43
1/04/1980	31/12/1980	275	39,29
1/01/1981	28/02/1981	59	8,43
1/03/1981	31/03/1981	31	4,43
1/04/1981	31/12/1981	275	39,29
1/01/1982	28/02/1982	59	8,43
1/03/1982	31/03/1982	31	4,43
1/04/1982	30/06/1982	91	13,00
1/07/1982	21/07/1982	21	3,00
26/07/1982	31/07/1982	6	0,86
1/08/1982	31/12/1982	153	21,86
1/01/1983	28/02/1983	59	8,43
1/03/1983	31/03/1983	31	4,43
1/04/1983	31/12/1983	275	39,29
1/01/1984	31/01/1984	31	4,43
1/02/1984	29/02/1984	29	4,14
1/03/1984	15/03/1984	15	2,14
1/04/1984	30/04/1984	30	4,29
1/05/1984	31/05/1984	31	4,43
1/06/1984	30/06/1984	30	4,29
1/07/1984	31/07/1984	31	4,43
1/08/1984	31/08/1984	33	4,71
1/09/1984	30/09/1984	30	4,29
1/10/1984	31/10/1984	31	4,43
1/11/1984	31/12/1984	61	8,71
1/01/1985	31/01/1985	31	4,43
1/02/1985	28/02/1985	28	4,00

1/03/1985	31/03/1985	31	4,43
1/04/1985	30/04/1985	30	4,29
1/05/1985	31/05/1985	31	4,43
1/06/1985	30/06/1985	30	4,29
1/07/1985	31/07/1985	31	4,43
11/08/1985	31/08/1985	22	3,14
1/09/1985	30/09/1985	30	4,29
1/10/1985	31/10/1985	31	4,43
1/11/1985	31/12/1985	61	8,71
1/01/1986	31/01/1986	31	4,43
1/02/1986	28/02/1986	28	4,00
1/03/1986	31/03/1986	31	4,43
1/04/1986	30/04/1986	30	4,29
1/05/1986	31/05/1986	31	4,43
1/06/1986	30/06/1986	30	4,29
1/07/1986	31/07/1986	31	4,43
1/08/1986	31/08/1986	31	4,43
1/09/1986	30/09/1986	30	4,29
1/10/1986	31/10/1986	31	4,43
1/11/1986	31/12/1986	61	8,71
1/01/1987	31/01/1987	31	4,43
1/02/1987	28/02/1987	28	4,00
1/03/1987	31/03/1987	33	4,71
1/04/1987	30/04/1987	30	4,29
1/05/1987	31/05/1987	31	4,43
1/06/1987	30/06/1987	30	4,29
1/07/1987	31/07/1987	31	4,43
1/08/1987	31/08/1987	31	4,43
1/09/1987	30/09/1987	30	4,29
1/10/1987	31/10/1987	31	4,43
1/11/1987	30/11/1987	30	4,29
1/12/1987	31/12/1987	31	4,43
1/01/1988	31/01/1988	31	4,43
1/02/1988	29/02/1988	29	4,14
1/03/1988	31/03/1988	31	4,43
1/04/1988	30/04/1988	30	4,29
1/05/1988	31/05/1988	31	4,43
1/06/1988	30/06/1988	32	4,57
1/07/1988	31/07/1988	31	4,43
1/08/1988	31/08/1988	31	4,43
1/09/1988	30/09/1988	30	4,29
1/10/1988	31/10/1988	31	4,43
1/11/1988	30/11/1988	30	4,29
1/12/1988	31/12/1988	31	4,43
1/01/1989	31/01/1989	31	4,43
1/02/1989	28/02/1989	28	4,00
1/03/1989	31/03/1989	31	4,43
1/04/1989	30/04/1989	30	4,29
1/05/1989	31/05/1989	31	4,43
1/06/1989	30/06/1989	30	4,29
1/07/1989	3/07/1989	3	0,43

16/07/1989	31/12/1989	166	23,71	
1/08/1989	31/08/1989	31	4,43	
1/09/1989	30/09/1989	30	4,29	
1/10/1989	31/10/1989	31	4,43	
1/11/1989	30/11/1989	30	4,29	
1/12/1989	31/12/1989	31	4,43	
1/01/1990	31/01/1990	31	4,43	
1/02/1990	28/02/1990	28	4,00	
1/03/1990	31/03/1990	31	4,43	
1/04/1990	30/04/1990	30	4,29	
1/05/1990	31/05/1990	31	4,43	
1/06/1990	30/06/1990	30	4,29	
1/07/1990	31/07/1990	31	4,43	
1/08/1990	31/08/1990	31	4,43	
1/09/1990	30/09/1990	30	4,29	
1/10/1990	31/12/1990	91	13,00	
1/01/1991	28/02/1991	58	8,29	
1/03/1991	31/03/1991	31	4,43	
1/04/1991	31/12/1991	271	38,71	
1/01/1992	30/06/1992	180	25,71	
1/07/1992	31/07/1992	31	4,43	
1/08/1992	31/08/1992	31	4,43	
1/09/1992	30/09/1992	30	4,29	
1/10/1992	31/10/1992	31	4,43	
1/11/1992	30/11/1992	30	4,29	
1/12/1992	31/12/1992	31	4,43	
1/01/1993	31/01/1993	31	4,43	
1/02/1993	28/02/1993	28	4,00	
1/03/1993	31/03/1993	31	4,43	
1/04/1993	30/04/1993	30	4,29	
1/05/1993	31/05/1993	31	4,43	
1/06/1993	30/06/1993	30	4,29	
1/07/1993	31/07/1993	31	4,43	
1/08/1993	31/08/1993	31	4,43	
1/09/1993	30/09/1993	30	4,29	
1/10/1993	31/10/1993	31	4,43	
1/11/1993	30/11/1993	30	4,29	
1/12/1993	31/12/1993	31	4,43	
1/01/1994	31/01/1994	31	4,43	
1/02/1994	28/02/1994	28	4,00	
1/03/1994	31/03/1994	31	4,43	
1/04/1994	30/04/1994	30	4,29	
1/05/1994	31/10/1994	181	25,86	
1/11/1994	30/11/1994	30	4,29	
1/12/1994	31/12/1994	31	4,43	
1/01/1995	30/03/1995	90	12,86	900,43
1/07/2007	9/07/2007	9	1,29	
1/10/2007	15/10/2007	15	2,14	
1/07/2008	29/07/2008	29	4,14	
1/08/2008	30/08/2008	30	4,29	
1/09/2008	30/12/2008	120	17,14	

1/01/2009	28/02/2009	60	8,57
1/05/2009	24/05/2009	24	3,43
1/06/2009	30/06/2009	30	4,29
1/07/2009	30/11/2009	150	21,43
1/12/2009	30/12/2009	30	4,29
1/01/2010	19/01/2010	19	2,71
20/01/2010	30/01/2010	11	1,57
1/02/2010	28/02/2010	30	4,29
1/03/2010	30/03/2010	30	4,29
1/04/2010	30/07/2010	120	17,14
1/08/2010	19/08/2010	19	2,71
1/10/2011	30/10/2011	30	4,29
1/11/2015	15/11/2015	15	2,14
1/09/2012	18/09/2012	18	2,57
1/04/2014	30/09/2014	180	25,71
TOTAL		7.272	1.039

1.001,43

Anexo 2

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
23/09/1987	30/09/1987	\$ 57.161,26	4,13	105,24	8	1,14	\$ 1.456.574	\$ 3.237
1/10/1987	31/10/1987	\$ 65.182,52	4,13	105,24	31	4,43	\$ 1.660.971	\$ 14.303
1/11/1987	30/11/1987	\$ 61.008,35	4,13	105,24	30	4,29	\$ 1.554.605	\$ 12.955
1/12/1987	31/12/1987	\$ 56.071,00	4,13	105,24	31	4,43	\$ 1.428.792	\$ 12.303
1/01/1988	31/01/1988	\$ 77.407,84	5,12	105,24	31	4,43	\$ 1.591.094	\$ 13.701
1/02/1988	29/02/1988	\$ 77.948,61	5,12	105,24	29	4,14	\$ 1.602.209	\$ 12.907
1/03/1988	31/03/1988	\$ 80.555,91	5,12	105,24	31	4,43	\$ 1.655.802	\$ 14.258
1/04/1988	30/04/1988	\$ 69.528,00	5,12	105,24	30	4,29	\$ 1.429.126	\$ 11.909
1/05/1988	31/05/1988	\$ 76.731,87	5,12	105,24	31	4,43	\$ 1.577.200	\$ 13.581
1/06/1988	30/06/1988	\$ 86.813,42	5,12	105,24	30	4,29	\$ 1.784.423	\$ 14.870
1/07/1988	31/07/1988	\$ 75.739,94	5,12	105,24	31	4,43	\$ 1.556.811	\$ 13.406
1/08/1988	31/08/1988	\$ 71.285,51	5,12	105,24	31	4,43	\$ 1.465.251	\$ 12.617
1/09/1988	30/09/1988	\$ 80.961,48	5,12	105,24	30	4,29	\$ 1.664.138	\$ 13.868
1/10/1988	31/10/1988	\$ 85.596,48	5,12	105,24	31	4,43	\$ 1.759.409	\$ 15.150
1/11/1988	30/11/1988	\$ 86.813,43	5,12	105,24	30	4,29	\$ 1.784.423	\$ 14.870
1/12/1988	31/12/1988	\$ 69.528,00	5,12	105,24	31	4,43	\$ 1.429.126	\$ 12.306
1/01/1989	31/01/1989	\$ 106.150,00	6,57	105,24	31	4,43	\$ 1.700.339	\$ 14.642
1/02/1989	28/02/1989	\$ 88.430,92	6,57	105,24	28	4,00	\$ 1.416.510	\$ 11.017
1/03/1989	31/03/1989	\$ 93.041,98	6,57	105,24	31	4,43	\$ 1.490.371	\$ 12.834
1/04/1989	30/04/1989	\$ 107.671,82	6,57	105,24	30	4,29	\$ 1.724.716	\$ 14.373
1/05/1989	31/05/1989	\$ 111.099,95	6,57	105,24	31	4,43	\$ 1.779.628	\$ 15.325
1/06/1989	30/06/1989	\$ 93.717,95	6,57	105,24	30	4,29	\$ 1.501.199	\$ 12.510
1/07/1989	3/07/1989	\$ 65.254,91	6,57	105,24	3	0,43	\$ 1.045.270	\$ 871
16/07/1989	31/12/1989	\$ 65.254,91	6,57	105,24	166	23,71	\$ 1.045.270	\$ 48.199
1/08/1989	31/08/1989	\$ 104.798,97	6,57	105,24	31	4,43	\$ 1.678.698	\$ 14.455
1/09/1989	30/09/1989	\$ 100.694,88	6,57	105,24	30	4,29	\$ 1.612.957	\$ 13.441
1/10/1989	31/10/1989	\$ 99.849,93	6,57	105,24	31	4,43	\$ 1.599.423	\$ 13.773
1/11/1989	30/11/1989	\$ 93.429,96	6,57	105,24	30	4,29	\$ 1.496.586	\$ 12.472
1/12/1989	31/12/1989	\$ 86.910,00	6,57	105,24	31	4,43	\$ 1.392.147	\$ 11.988
1/01/1990	31/01/1990	\$ 118.831,00	8,28	105,24	31	4,43	\$ 1.510.359	\$ 13.006

1/02/1990	28/02/1990	\$ 124.490,00	8,28	105,24	28	4,00	\$ 1.582.286	\$ 12.307
1/03/1990	31/03/1990	\$ 122.411,00	8,28	105,24	31	4,43	\$ 1.555.862	\$ 13.398
1/04/1990	30/04/1990	\$ 120.979,00	8,28	105,24	30	4,29	\$ 1.537.661	\$ 12.814
1/05/1990	31/05/1990	\$ 134.816,00	8,28	105,24	31	4,43	\$ 1.713.531	\$ 14.755
1/06/1990	30/06/1990	\$ 132.643,00	8,28	105,24	30	4,29	\$ 1.685.912	\$ 14.049
1/07/1990	31/07/1990	\$ 121.842,00	8,28	105,24	31	4,43	\$ 1.548.629	\$ 13.335
1/08/1990	31/08/1990	\$ 123.440,00	8,28	105,24	31	4,43	\$ 1.568.940	\$ 13.510
1/09/1990	30/09/1990	\$ 124.431,00	8,28	105,24	30	4,29	\$ 1.581.536	\$ 13.179
1/10/1990	31/12/1990	\$ 108.646,00	8,28	105,24	91	13,00	\$ 1.380.906	\$ 34.906
1/01/1991	28/02/1991	\$ 132.548,00	10,96	105,24	58	8,29	\$ 1.272.751	\$ 20.505
1/03/1991	31/03/1991	\$ 143.151,00	10,96	105,24	31	4,43	\$ 1.374.563	\$ 11.837
1/04/1991	31/12/1991	\$ 132.548,00	10,96	105,24	271	38,71	\$ 1.272.751	\$ 95.810
1/01/1992	30/06/1992	\$ 168.070,00	13,90	105,24	180	25,71	\$ 1.272.495	\$ 63.625
1/07/1992	31/07/1992	\$ 195.753,00	13,90	105,24	31	4,43	\$ 1.482.090	\$ 12.762
1/08/1992	31/08/1992	\$ 181.912,00	13,90	105,24	31	4,43	\$ 1.377.296	\$ 11.860
1/09/1992	30/09/1992	\$ 168.071,00	13,90	105,24	30	4,29	\$ 1.272.503	\$ 10.604
1/10/1992	31/10/1992	\$ 189.919,00	13,90	105,24	31	4,43	\$ 1.437.919	\$ 12.382
1/11/1992	30/11/1992	\$ 195.753,00	13,90	105,24	30	4,29	\$ 1.482.090	\$ 12.351
1/12/1992	31/12/1992	\$ 168.071,00	13,90	105,24	31	4,43	\$ 1.272.503	\$ 10.958
1/01/1993	31/01/1993	\$ 236.041,00	17,40	105,24	31	4,43	\$ 1.427.641	\$ 12.294
1/02/1993	28/02/1993	\$ 234.063,00	17,40	105,24	28	4,00	\$ 1.415.678	\$ 11.011
1/03/1993	31/03/1993	\$ 234.557,00	17,40	105,24	31	4,43	\$ 1.418.665	\$ 12.216
1/04/1993	30/04/1993	\$ 231.344,00	17,40	105,24	30	4,29	\$ 1.399.232	\$ 11.660
1/05/1993	31/05/1993	\$ 225.660,00	17,40	105,24	31	4,43	\$ 1.364.854	\$ 11.753
1/06/1993	30/06/1993	\$ 224.733,00	17,40	105,24	30	4,29	\$ 1.359.247	\$ 11.327
1/07/1993	31/07/1993	\$ 222.261,00	17,40	105,24	31	4,43	\$ 1.344.296	\$ 11.576
1/08/1993	31/08/1993	\$ 236.041,00	17,40	105,24	31	4,43	\$ 1.427.641	\$ 12.294
1/09/1993	30/09/1993	\$ 234.187,00	17,40	105,24	30	4,29	\$ 1.416.428	\$ 11.804
1/10/1993	31/10/1993	\$ 210.089,00	17,40	105,24	31	4,43	\$ 1.270.676	\$ 10.942
1/11/1993	30/11/1993	\$ 232.209,00	17,40	105,24	30	4,29	\$ 1.404.464	\$ 11.704
1/12/1993	31/12/1993	\$ 228.996,00	17,40	105,24	31	4,43	\$ 1.385.031	\$ 11.927
1/01/1994	31/01/1994	\$ 278.550,00	21,33	105,24	31	4,43	\$ 1.374.337	\$ 11.835
1/02/1994	28/02/1994	\$ 288.506,00	21,33	105,24	28	4,00	\$ 1.423.459	\$ 11.071
1/03/1994	31/03/1994	\$ 284.554,00	21,33	105,24	31	4,43	\$ 1.403.960	\$ 12.090
1/04/1994	30/04/1994	\$ 9.000,00	21,33	105,24	30	4,29	\$ 44.405	\$ 370
1/05/1994	31/10/1994	\$ 258.000,00	21,33	105,24	181	25,86	\$ 1.272.945	\$ 64.001
1/11/1994	30/11/1994	\$ 277.000,00	21,33	105,24	30	4,29	\$ 1.366.689	\$ 11.389
1/12/1994	31/12/1994	\$ 15.000,00	21,33	105,24	31	4,43	\$ 74.008	\$ 637
1/01/1995	30/03/1995	\$ 319.000,00	26,15	105,24	90	12,86	\$ 1.283.807	\$ 32.095
1/07/2007	9/07/2007	\$ 205.000,00	87,87	105,24	9	1,29	\$ 245.524	\$ 614
1/10/2007	15/10/2007	\$ 341.000,00	87,87	105,24	15	2,14	\$ 408.408	\$ 1.702
1/07/2008	29/07/2008	\$ 723.000,00	92,87	105,24	29	4,14	\$ 819.301	\$ 6.600
1/08/2008	30/08/2008	\$ 803.000,00	92,87	105,24	30	4,29	\$ 909.957	\$ 7.583
1/09/2008	30/12/2008	\$ 462.000,00	92,87	105,24	120	17,14	\$ 523.537	\$ 17.451
1/01/2009	28/02/2009	\$ 497.000,00	100,00	105,24	60	8,57	\$ 523.043	\$ 8.717
1/05/2009	24/05/2009	\$ 398.000,00	100,00	105,24	24	3,43	\$ 418.855	\$ 2.792
1/06/2009	30/06/2009	\$ 952.000,00	100,00	105,24	30	4,29	\$ 1.001.885	\$ 8.349
1/07/2009	30/11/2009	\$ 768.000,00	100,00	105,24	150	21,43	\$ 808.243	\$ 33.677
1/12/2009	30/12/2009	\$ 628.000,00	100,00	105,24	30	4,29	\$ 660.907	\$ 5.508
1/01/2010	19/01/2010	\$ 582.000,00	102,00	105,24	19	2,71	\$ 600.487	\$ 3.169
20/01/2010	30/01/2010	\$ 256.000,00	102,00	105,24	11	1,57	\$ 264.132	\$ 807

1/02/2010	28/02/2010	\$ 769.000,00	102,00	105,24	30	4,29	\$ 793.427	\$ 6.612
1/03/2010	30/03/2010	\$ 783.000,00	102,00	105,24	30	4,29	\$ 807.872	\$ 6.732
1/04/2010	30/07/2010	\$ 797.000,00	102,00	105,24	120	17,14	\$ 822.316	\$ 27.411
1/08/2010	19/08/2010	\$ 584.000,00	102,00	105,24	19	2,71	\$ 602.551	\$ 3.180
					3.600	483		1.244.994
								75,00%
						Año:	2011	933.746

Anexo 3

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2016	6,77%	951.405	8,033	7.642.954
2017	5,75%	1.006.111	13	13.079.440
2018	4,09%	1.047.261	13	13.614.389
2019	3,18%	1.080.564	13	14.047.327
2020	3,80%	1.121.625	13	14.581.125
2021	1,61%	1.139.683	13	14.815.881
2022	5,62%	1.203.733	13	15.648.534
2023	13,12%	1.361.663	3	4.084.990
				97.514.641

Anexo 4

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2023	13,12%	1.361.663	6	8.169.979